



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 19-02-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:25 (08-02-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Granada CF

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Granada Club de Fútbol, S.A.D. (en adelante, "Granada CF") contra la resolución de fecha 11 de febrero de 2026 del Comité de Disciplina de la RFEF, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la vigésimo quinta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 6 de febrero de 2026 entre el CD Leganés y el Granada CF, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó en el apartado INCIDENCIAS. 1.- JUGADORES. B.- EXPULSIONES, en lo que al presente recurso interesa, lo siguiente:

"- Granada CF: En el minuto 86 el jugador (20) Ruiz Alonso, Sergio fue expulsado por el siguiente motivo: Por salir del área técnica gritando protestando una de mis decisiones."

Segundo.- El Granada CF no formuló alegaciones al acta del encuentro ni tampoco presentó prueba alguna a fin de contradecir el relato arbitral.

Tercero.- En sesión celebrada el 11 de febrero de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de dos partidos (2) al jugador D. Sergio Ruiz Alonso, en aplicación de la infracción tipificada en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 1.000 € de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código Disciplinario.

Cuarto.- Contra dicho acuerdo, el Granada CF ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Granada CF ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

- i) El Granada CF discrepa de la calificación llevada a cabo por el Comité de Disciplina que incardinó los hechos recogidos en el acta arbitral en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF.
- ii) Para el Granada CF los hechos recogidos en el acta encuentran una mejor ubicación en el artículo 126 del Código Disciplinario.
- iii) Finalmente, solicita la reducción de la sanción a un partido de suspensión en aplicación del artículo 126 del Código Disciplinario y circunstancias atenuantes concurrentes.

Segundo.- Para resolver sobre el fondo del asunto, es preciso partir del valor probatorio que el ordenamiento de la RFEF atribuye al acta arbitral. A este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece, en su apartado primero, que "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". Asimismo, el apartado tercero del citado precepto dispone que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

Lo recogido en las actas arbitrales goza, pues, de una suerte de presunción de veracidad que, no obstante, puede ser desvirtuada mediante prueba válida y contundente en contrario que evidencie un error claro o patente en su redacción, independientemente de las valoraciones o interpretaciones que puedan hacerse al respecto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 19-02-2026

Seguendo tal esquema de razonamiento, las actas arbitrales son el medio de prueba sobre las infracciones a las reglas y normas deportivas, teniendo además un valor probatorio privilegiado y reforzado por la presunción de veracidad de la que gozan, siendo el único cauce para destruir tal presunción el restringido instituto del error material manifiesto, que sitúa la carga de probar la existencia de dicho error a quien pretende impugnar o cuestionar los hechos reflejados en el acta.

En el caso que nos ocupa, el Granada CF no aportó prueba en primera instancia ni en esta segunda. De este modo, el motivo principal del recurso se centra en analizar si la conducta del jugador expulsado, conforme al relato arbitral, tendría encaje en la infracción prevista en el artículo 126 del Código Disciplinario de la RFEF, relativo a términos, expresiones y gestos ofensivos.

Tercero.- La presunción de veracidad que ampara al acta arbitral supone un reconocimiento ab origine de la certeza del relato del colegiado sobre hechos desarrollados durante el encuentro, más allá de posibles interpretaciones adicionales que puedan hacerse al respecto.

Según se desprende del acta arbitral, el motivo de la expulsión del jugador D. Sergio Ruiz Alonso fue por salir del área técnica gritando en protesta de una decisión del colegiado. Tal descripción constituye el núcleo principal de la conducta desplegada por el jugador expulsado, sin que quepa discusión posible acerca de los términos en los que se dio la acción al no obrar prueba alguna que contradiga el contenido del acta.

Sin embargo, el club recurrente, sin aportar prueba que sustente su argumentación, manifiesta que el jugador simplemente se dirigió al árbitro con la intención de dialogar en su condición de capitán, gesticulando, pero no protestando. La narrativa del Granada CF, en la loable labor de defensa de sus intereses deportivos que ejerce, resulta contradictoria con lo descrito en el acta arbitral, resultando imposible la aceptación del relato del recurrente al prevalecer la descripción de los hechos realizada por parte del colegiado.

La ausencia de prueba, videográfica o de cualquier otro tipo, de la cual se colija una suficiente verosimilitud de lo referido por el recurrente, impide en términos absolutos que prospere la argumentación del Granada CF, por lo que el relato arbitral debe tenerse por cierto.

La interesada descripción de la acción realizada por el recurrente tiene como objeto la pretensión de incardinar la conducta del jugador en un tipo infractor diferente a aquel en que subsumió los hechos el Comité de Disciplina; concretamente, en el artículo 126 del Código Disciplinario de la RFEF, relativo a términos, expresiones y gestos ofensivos.

Reiteramos una vez más que, sin prueba contradictoria de ningún tipo, el único relato veraz que puede acogerse es el del colegiado del encuentro, el cual describe la conducta como una acción de protesta del jugador tras abandonar este incluso la zona del área técnica, lo cual supone ya de por sí un incumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 150 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, sin que la condición de capitán del jugador ya sustituido le habilite para exceder los límites del área técnica.

En cualquier caso, la cuestión principal que se dirime es si la conducta del jugador tiene razonable encaje en el tipo infractor del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, o si, por el contrario, debería subsumirse en la infracción prevista en el artículo 126 conforme pretende el recurrente.

Pues bien, el relato arbitral explicita sin lugar a duda que existió una protesta del jugador, lo cual invalida la calificación de esta como un término, expresión o gesto ofensivo, y, por el contrario, por la propia identidad y coincidencia de los términos, como una acción de protesta castigada ex artículo 127 del Código Disciplinario.

De tal razonamiento se desprende que la calificación de los hechos realizada por el Comité de Disciplina de la RFEF es correcta y ajustada al relato arbitral.

Cuarto.- Con carácter complementario a la pretensión del recurrente de cambio de tipificación de los hechos bajo la infracción del artículo 126 del Código Disciplinario de la RFEF, solicita que la sanción prevista en el artículo 126 se imponga en su grado mínimo por la existencia de dos atenuantes (aunque posteriormente solo se refiere a una).

Pues bien, habiéndose descartado la subsunción de la conducta y consecuente aplicación del artículo 126 del Código Disciplinario, debemos añadir que el artículo 127 del Código Disciplinario prevé una horquilla de sanción de dos a tres partidos, atendiendo a la sanción impuesta en primera instancia de suspensión de dos partidos, puede comprobarse que la misma fue impuesta en su grado mínimo, la mínima posible, de tal modo que no cabe una mayor reducción conforme a lo establecido en el artículo 12.3 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que es irrelevante analizar si concurren o no causas atenuantes en el presente caso.

En segundo lugar, y adicionalmente a lo anterior, el club solicita la reducción de la multa de carácter económico impuesta en primera instancia, de los 1.000€ a 601,01€ en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF por la existencia de atenuantes. Sin embargo, teniendo en cuenta que el jugador ha sido sancionado con dos partidos de suspensión, la multa impuesta en primera instancia se considera ajustada a las previsiones y límites contenidos en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Granada CF, confirmando la resolución adoptada por el Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 11



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 19-02-2026

de febrero de 2026.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 19-02-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2 Temporada: 2025-2026 JORNADA:24 (15-02-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Betis Deportivo Balompié

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Real Betis Balompié, SAD (en adelante, "Real Betis") contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 18 de febrero de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 14 de febrero de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigésimo cuarta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación entre los clubes Gimnàstic de Tarragona y Betis Deportivo Balompié.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó, en lo que al presente recurso interesa, lo siguiente:

En el apartado AMONESTACIONES:

"Betis Deportivo Balompié: En el minuto 60 el jugador (8) PEREZ GUERRERO, DANIEL fue amonestado por el siguiente motivo: Por encararse con un adversario sin llegar al insulto o la amenaza".

Tercero.- El Real Betis formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la citada amonestación, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de ella.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 18 de febrero de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único desestimó las alegaciones presentadas por el Real Betis y acordó imponer, entre otras, a D. Daniel Pérez Guerrero, en aplicación del art. 119 del Código Disciplinario (en adelante "CD") de la RFEF, por "5ª amonestación", una sanción de un partido de suspensión, con multa de 345,00 euros, hay que entender que en aplicación del artículo 52 del mismo CD.

Quinto.- Contra el referido acuerdo, el Real Betis ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, interesando que este Comité de Apelación "declare la existencia de error material manifiesto en la redacción del acta del Sr. Colegiado respecto a la acción del Jugador (8) Daniel Pérez Guerrero, dejando sin efectos la resolución del Juez Disciplinario único de competiciones no profesionales de fecha 18 de febrero de 2026".

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Betis ha invocado como motivo de su recurso de apelación la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral.

Basa este motivo, resumidamente, en que las imágenes aportadas demostrarían que no existe un encararse por parte del jugador sancionado ni "actitud desafiante, provocadora o de confrontación" en este, pues "sostiene el balón legítimamente./ se encuentra de espaldas al adversario./ es el rival quien se dirige hacia él e inicia la acción objeto de amonestación./ ... mantiene una actitud pasiva y de incredulidad". El jugador sostenía el balón en sus brazos frente a un rival que lo reclama (aproximándose "de forma agresiva") y el rival acaba golpeando el balón arrebatandoselo al jugador amonestado, todo lo cual denotaría que el jugador amonestado se limitó a "una posición pasiva de retención". Cree, en relación con encararse, que "Para que exista tal conducta debe concurrir necesariamente una actitud activa de confrontación o desafío, elemento imprescindible para dotar de contenido disciplinario a la acción". Señala: "Resulta por ello complicado sostener, como hace la resolución recurrida, que "aproximaron sus rostros desafiándose" cuando la propia Resolución describe una actuación activa del rival que explica por sí misma la proximidad física entre ambos jugadores". Y, en otro pasaje del recurso, refuerza así su argumentación: "Es más, sancionar situaciones como la descrita supondría entrar en un escenario contrario al propio espíritu del régimen disciplinario deportivo. Y ello porque, aun cuando desde una interpretación estrictamente literal del término "encararse" pudiera llegar a entenderse que existe una proximidad física entre jugadores, lo cierto es que no puede imponerse sanción disciplinaria cuando el jugador amonestado no despliega conducta activa alguna ni tiene capacidad real de evitar la situación generada por el adversario. Admitir lo contrario equivaldría a sancionar comportamientos meramente pasivos o inevitables, vaciando de contenido el requisito de conducta antideportiva que justifica la intervención disciplinaria". En definitiva, cree que en el acta se produce un error material manifiesto porque el jugador amonestado no se encaró con el rival.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 19-02-2026

Segundo.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Juez Disciplinario Único que ha sancionado al jugador D. Daniel Pérez Guerrero, con fundamento en los hechos recogidos en el acta, con un partido de suspensión por 5ª amonestación conforme al art. 119 CD y con multa de 345 euros en aplicación del artículo 52 del mismo CD. Así, la transcripción del tenor del art. 119 CD, en el primer párrafo de su número, que es que aquí interesa, se muestra necesaria:

“Artículo 119. Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. 1. En el Campeonato Nacional de Liga, la acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 52 del presente ordenamiento”.

En este punto, debemos significar que el acuerdo del Juez Disciplinario Único, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas a los jugadores, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la amonestación del jugador, que resultó ser la quinta directa del jugador, y las posteriores sanciones impuestas por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción citado.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en los tipos de infracción de los que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

Conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, *“el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).*

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 CD establece que *“las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.* Añade el apartado 3 que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).*

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.* Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en la propia acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras y por citar algunas recientes, en sus resoluciones de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, o de 9 de octubre de 2025, expediente 226/2025 bis, como una modalidad o subespecie del “*error material*”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica y de imágenes (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 19-02-2026

contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Cuarto.- En primer lugar, este Comité de Apelación desea subrayar que no ha de ocuparse en absoluto de la eventual responsabilidad del jugador rival, también amonestado, ni de si su actitud fue agresiva o provocadora (dicho sea de paso, incluso si hubiera una provocación suficiente considerada circunstancia atenuante conforme al art. 10 b) CD, ello resultaría irrelevante pues la sanción por la infracción recurrida nunca podría ser inferior a la impuesta por aplicación del art. 119 CD, en atención a lo dispuesto por el art. 12.3 CD). Nuestra competencia revisora alcanza solo al supuesto objeto de recurso, esto es la sanción a D. Daniel Pérez Guerrero por acumulación de amonestaciones, siendo la quinta aquella que se refiere a los hechos que el recurrente discute. Si lo reflejado en el acta resulta cierto, no cabe duda de que esa amonestación arbitral se correspondería con la infracción disciplinaria que se recoge en el art. 118 (*“Amonestaciones con ocasión de los partidos”*), concretamente en su número 1.i) (*“Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a”*), que, al ser la quinta, conduciría a la infracción del art. 119 CD aplicado.

Quinto.- A la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité de Apelación, coincidente con el del órgano de instancia, no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador del Betis Deportivo Balompié se encarara con un adversario sin llegar al insulto o la amenaza.

No se discute que sean también posibles otras interpretaciones, incluida la que sustenta el club recurrente, y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea *«imposible»* o *«claramente errónea»* en el sentido indicado en la presente resolución.

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

En el presente caso, del examen concienzudo de las imágenes traídas como prueba no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea alejada de la realidad, esto es, no se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Ello es así porque lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto, en la videográfica es plenamente compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del club recurrente. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta. Y que no son suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad de esta las meras dudas sobre lo acontecido.

Según el Diccionario de la Lengua Española, *“encarar”*, en las acepciones que aquí interesan, es: *“Dicho de una persona: Ponerse cara a cara, enfrente y cerca de otra”, “Dicho de una persona o de un animal: Colocarse frente a otro en actitud violenta o agresiva”*, si bien debemos señalar que, incluso si se atendiera a esta segunda, no correspondería a este Comité de Apelación determinar el carácter violento o agresivo de la actitud, apreciación que correspondería al árbitro dentro de su margen de decisión arbitral. Lo mismo cabe decir con el argumento del recurrente que combate lo señalado en la resolución recurrida: *“aproximaron sus rostros desafiándose”* (cursiva nuestra), pues no es claro que la determinación del carácter desafiante corresponda a los órganos disciplinarios, pese a que es muy verosímil lo que la resolución de instancia afirma: que esa aproximación de rostros desafiantes respondía a que uno retenía el balón y el otro lo reclamaba. Ello contradiría la alegación de mera pasividad por parte del jugador amonestado, en la que insiste el club (más aún a la inevitabilidad de su acción). Pero es que no es necesario ir tan lejos, porque, como también señala la resolución de instancia, desvirtuar la presunción de veracidad del acta *“exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso”*.

En particular, las imágenes aportadas por el club no permiten descartar con la certeza exigida que no se produjera una acción susceptible de ser calificada como *“encararse”*. Como bien señala el propio recurrente, el jugador sancionado estaba de espaldas, pero no se limita a recoger el balón y esperar pasivamente, sino que se gira precisamente para *“encarar”* (ponerse cara a cara, enfrente y cerca de él) al rival, sujetando con fuerza el balón, lo que parece suponer algo más que *“una proximidad física de jugadores”*, a la que pretende reducir el recurrente lo ocurrido. Ello es sin duda muy verosímil en este caso y, desde luego y como mínimo, compatible con lo reflejado en el acta (*“encararse con un adversario sin llegar al insulto o la amenaza”*), con independencia de si las imágenes pudieran ser interpretadas también de otro modo, incluso del modo (seguramente menos verosímil, aunque ello no es decisivo) en que lo hace el club recurrente. Solo una total incompatibilidad de las imágenes con lo reflejado en el acta desvirtuaría la presunción de veracidad de este, que en este supuesto se mantiene incólume.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos acaecidos durante el encuentro, especialmente por su cercanía en el terreno de juego respecto de la acción objeto de análisis, lo que le permite apreciar con inmediatez y claridad las circunstancias del juego. Esta ventaja situacional justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral.

Siendo todo ello así, resulta imposible apreciar el error material manifiesto que alega el club y estimar el recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 19-02-2026

Desestimar el recurso formulado por el Real Betis, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único en fecha 18 de febrero de 2026.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:24 (15-02-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Sevilla FC

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Sevilla F.C. (en adelante, "Sevilla FC") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 18 de febrero de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 14 de febrero de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigesimocuarta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre los clubes Sevilla FC y Deportivo Alavés.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"- Sevilla FC : En el minuto 85 el técnico Almeyda, Matias Jesus fue expulsado por el siguiente motivo: Por protestar una de mis decisiones de manera ostensible, realizando gritos y gestos de desaprobación hacia mi persona, habiendo sido advertido escasos minutos antes por el asistente nº1 para que recondujera tanto su actitud como la conducta general de su banquillo. Una vez expulsado, se negó a abandonar el área técnica, siendo advertido en reiteradas ocasiones por parte del asistente nº 1 y del cuarto árbitro. Esta situación provocó la paralización del encuentro para indicarle nuevamente que debía abandonar el banquillo. Ante esta circunstancia, el citado entrenador se adentró en el terreno de juego y se colocó cara a cara a escasos centímetros de mí, en actitud desafiante e intimidatoria. Tras indicarle de manera reiterada que abandonara el terreno de juego siguió en la misma actitud, encarándose conmigo durante mas de un minuto. Una vez abandonó dicha posición pateó una botella de agua que se encontraba en el suelo de forma agresiva. Posteriormente, volvió al terreno de juego y se encaró con el cuarto árbitro en la misma actitud descrita anteriormente, teniendo que ser retirado del terreno de juego por miembros de su equipo y personal de seguridad del club. Como consecuencia de estos hechos, el encuentro estuvo detenido durante 3 minutos."

Tercero.- El Sevilla FC formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la expulsión de D. Matías Jesús Almeiyda, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha expulsión.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 18 de febrero de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el Sevilla FC y acordó imponer las siguientes sanciones al citado entrenador:

- "1.- Con dos partidos de suspensión por infracción del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF.*
- 2.- Con un partido de suspensión por infracción del artículo 121.3 del Código Disciplinario de la RFEF.*
- 3.- Con tres partidos de suspensión por infracción del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF.*
- 4.- Con un partido de suspensión por infracción del artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF."*

Así como las multas accesorias, conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Sevilla FC ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción impuesta.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Sevilla FC ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

- (i) El club recurrente sostiene que la resolución impugnada incurre en incongruencia omisiva al no emitir pronunciamiento expreso respecto de la solicitud formulada en primera instancia relativa a la incorporación al expediente de "las grabaciones y audios completos (intercomunicaciones) del VAR del tramo temporal comprendido desde la acción detonante hasta la exhibición de la tarjeta roja (min. 85), incluyendo comunicaciones árbitro-VAR-asistentes y, especialmente, cualquier indicación del asistente sobre quién debía ser expulsado".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2026

(ii) El Sevilla FC alega que el acta incurre en error material manifiesto por distintos motivos que, en síntesis, se concretan en:

- a) La supuesta falta de identificación clara e inequívoca de la persona expulsada.
- b) La inexistencia de una protesta ostensible dirigida al colegiado en los términos reflejados en el acta.

(iii) Asimismo, el Sevilla FC alega que la sanción recurrida vulnera lo dispuesto en el artículo 7.3 del Código Disciplinario de la RFEF -principio de "non bis in idem"- al entender que los hechos consignados en el acta "constituyen un único episodio continuo, sin solución de continuidad, desencadenado por un mismo hecho inicial y desarrollado en una misma unidad temporal, espacial y causal."

(iv) Con carácter subsidiario, el Sevilla FC interesa la aplicación de las atenuantes de provocación suficiente y arrepentimiento inmediato, así como una revisión de la proporcionalidad en la graduación de las sanciones impuestas.

Finalmente, el recurrente solicita, también con carácter subsidiario, la suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones impuestas.

Segundo. - Con carácter preliminar, antes de entrar a valorar el fondo del asunto debe analizarse la petición formulada por el Sevilla FC relativa a los audios del VAR. Manifiesta el Club que la incorporación de los audios de las conversaciones entre el equipo arbitral y el VAR del encuentro resulta útil y pertinente a los efectos de probar una eventual existencia de "error material manifiesto".

Este Comité entiende que resulta necesario abordar la naturaleza del VAR, a los efectos de, posteriormente, valorar si concurren los requisitos necesarios de utilidad y pertinencia de toda prueba. Conforme al art. 24.2 CE y a la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional (STC 205/1991, 359/2006, entre otras), el derecho a utilizar los medios de prueba para la defensa no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que se encuentra condicionado por los principios de pertinencia, necesidad y utilidad.

Para ello resulta necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 114.6 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, que dispone: "La función del/ de la Árbitro Asistente de Vídeo (VAR) consistirá en asistir al/ a la árbitro, únicamente, cuando se produzca un "error claro y manifiesto" o un "incidente grave inadvertido" en relación con: gol/no gol, penalti/no penalti, tarjeta roja directa y confusión de identidad. Ninguna de las consecuencias que se deriven del uso del Sistema VAR es susceptible de ser recurrida por los clubes ante cualesquiera órganos."

En vista de lo anterior, el árbitro VAR se configura como un asistente del colegiado principal, estando los órganos vedados de revisar sus actuaciones. En el supuesto que nos ocupa, no consta que el árbitro principal solicitara revisión en monitor ni activara protocolo de revisión VAR respecto de la expulsión controvertida. De la propia prueba videográfica aportada por el Club recurrente se aprecia que el colegiado no acudió a la pantalla situada junto al banquillo del Sevilla FC ni interrumpió el juego para proceder a revisión alguna.

En consecuencia, no nos encontramos ante una decisión arbitral adoptada tras intervención formal del sistema VAR, sino ante una decisión directa del árbitro principal en el ejercicio de sus competencias propias, pues no debe olvidarse que el equipo arbitral actúa como un cuerpo coordinado, si bien la decisión final corresponde al árbitro principal, quien ostenta, según dispone el artículo 156.2.e) del Reglamento de Competiciones la competencia para "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas".

Desde esta perspectiva, el eventual análisis de las comunicaciones internas entre los miembros del equipo arbitral – o conocer si fue indicación de cualquier asistente- no tendría por objeto constatar un error material patente en el acta, sino examinar los criterios técnicos o deliberativos previos a la adopción de la decisión, lo que supondría, en la práctica, una labor de rearbitraje expresamente proscrita en sede disciplinaria.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD"), entre otras, en su resolución nº 101/2025, al señalar:

"Por lo demás, se comparten las conclusiones obtenidas por los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto en el sentido de entender que no corresponde a los órganos disciplinarios entrar a valorar el acierto técnico del árbitro, debiendo valorarse únicamente si existe un error material manifiesto de acuerdo con el ámbito aplicable a la disciplina deportiva."

Y también con ocasión de la resolución 229/2025 bis, de 4 de diciembre:

"Se trata de una línea doctrinal consolidada en las resoluciones de este Tribunal de conformidad con la cual nos viene vedado corregir las decisiones arbitrales y extraer las oportunas consecuencias de tal corrección, pero nada nos impide corregir las consecuencias infractoras que hubieran impuesto los órganos disciplinarios como consecuencia de las decisiones arbitrales y de los hechos consignados al acta, con los límites que veremos y que también constituyen materia pacífica en este Tribunal."

La función de este Comité no consiste en reconstruir el proceso deliberativo interno del equipo arbitral, sino en verificar si el contenido del acta arbitral -documento necesario para el examen, calificación y eventual sanción de los hechos e incidentes ocurridos con ocasión de un partido, según el Reglamento de Competiciones- incurre en un error claro, patente e inequívoco. Salvando las distancias, sucede de forma sinónima en el cuerpo técnico de un equipo, pues entre los auxiliares se pueden proponer varias alternativas cuando se realiza un cambio, siendo quien toma la decisión el entrenador principal.

Las deliberaciones internas entre árbitro y asistentes, en su caso, no forman parte del relato fáctico oficial del encuentro, que es el consignado en el acta, ni constituyen elemento imprescindible para contrastar la existencia de un error material manifiesto. Por ello, la prueba solicitada no resulta ni útil ni pertinente a los efectos propios del presente procedimiento disciplinario.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2026

Esto debe ser puesto en conexión con las propias resoluciones del TAD, que en reiteradas ocasiones han dispuesto (por ejemplo en la resolución 256/2025 bis):

*“En este mismo sentido debe reiterarse, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017; 255/2025), en el sentido de que **las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes** para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.”*

Por lo que una prueba destinada a demostrar una distinta versión de los hechos, como pretende el Club, no es suficiente, y, por tanto, no puede ser ni útil ni pertinente. En el presente supuesto, la controversia gira en torno a hechos presenciados directamente por el equipo arbitral y reflejados en el acta, por lo que la eventual existencia de comunicaciones internas entre los miembros del equipo arbitral no constituye un elemento imprescindible para resolver sobre la validez de la expulsión ni sobre la subsunción disciplinaria posterior.

A mayor abundamiento, la propia prueba videográfica aportada por el Club recurrente no muestra el instante exacto de exhibición de la tarjeta roja, por lo que no permite sustentar la tesis de una supuesta indeterminación en la identificación del expulsado.

Antes al contrario, del conjunto de la secuencia aportada se permite concluir razonablemente que la expulsión se dirigía al Sr. Almeyda, extremo que quedó posteriormente recogido de forma expresa y precisa en el acta arbitral, investida de presunción de veracidad conforme al artículo 27.3 del Código Disciplinario.

En consecuencia, no se aprecia indefensión material alguna ni vulneración del derecho de defensa por la no incorporación de los audios VAR, procediendo desestimar la petición formulada por el Sevilla FC en este extremo.

Tercero.- El Sevilla FC ha aportado en esta segunda instancia diversos enlaces a noticias publicadas en medios de comunicación especializados, que no fueron presentados ante el órgano disciplinario de primera instancia.

Procede, con carácter previo, pronunciarse sobre la admisibilidad de dicha prueba.

Conforme al artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF, los interesados pueden formular alegaciones y aportar cuantas pruebas estimen oportunas para la defensa de sus derechos, sin necesidad de requerimiento previo por parte del órgano disciplinario. El apartado 3 de dicho precepto establece expresamente que este derecho deberá ejercerse dentro de un plazo preclusivo que finaliza a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate -reduciéndose en 24 horas en caso de partidos celebrados en día distinto al fin de semana-, momento en el que las alegaciones y pruebas deben obrar ya en la secretaría del órgano disciplinario.

Transcurrido dicho plazo, el club no puede formular nuevas alegaciones ni aportar prueba alguna, y el órgano de primera instancia tampoco puede admitirlas ni valorarlas si fueran presentadas extemporáneamente.

En lo referente a las pruebas destinadas a impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral o a sustentar cualquier pretensión disciplinaria, el artículo 47 del mismo Código establece con claridad que *“no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”*.

En el caso que nos ocupa, el club recurrente no presentó esta segunda prueba en primera instancia ni alegó razón que justifique su omisión. Debe recordarse que, si bien la segunda instancia permite formular alegaciones -pues de lo contrario se vaciaría de contenido el derecho a recurrir-, no cabe en cambio la aportación de pruebas que no se hayan presentado oportunamente en la primera instancia, salvo justificación fundada de su indisponibilidad, lo que no concurre en este caso.

A la vista de lo expuesto, este Comité entiende que la admisión de la segunda prueba videográfica en esta segunda instancia no solo resultaría contraria a lo establecido en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF -que prohíbe expresamente la incorporación de pruebas en fase de apelación cuando, estando disponibles, no fueron presentadas en la primera instancia ni se ha acreditado causa justificada para ello-, sino que supondría además una vulneración del principio de preclusión procesal que rige el procedimiento disciplinario.

De conformidad con el criterio consolidado de este Comité de Apelación, que se limita a aplicar estrictamente lo previsto en la normativa, procede declarar la inadmisión de la prueba de prensa escrita aportada exclusivamente en esta segunda instancia, al estar destinada a sustentar la posición del Club sin haber sido presentada en el momento procesal oportuno.

Cuarto.- Una vez sentado lo anterior, procede examinar el argumento relativo a la posible existencia de un *“error material manifiesto”*.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, *“el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (art. 156.2.e), así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2026

través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Quinto.- El error material manifiesto ha sido definido por el TAD, entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del *“error material”*, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), *“como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”*.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Sexto. - En el caso que nos ocupa, el Club alega la existencia de error material manifiesto en dos planos diferenciados: (i) la identificación del destinatario de la expulsión y (ii) la inexistencia de la protesta ostensible reflejada en el acta arbitral.

En primer lugar, con respecto a la identificación. Sobre este extremo ya hemos tenido la ocasión de hacer alguna precisión al respecto. A tal efecto, conviene señalar que ninguna de las pruebas aportadas por el Club permite concluir de forma indubitada la tesis sostenida por el recurrente relativa a la imposibilidad de conocer a quién se dirigía la expulsión. Al revés, la propia visualización del vídeo aportado -en el que no se aprecia el momento en el que el colegiado muestra la tarjeta roja- permite concluir que es el Sr. Almeyda quien se da por aludido en todo momento. Para apreciar error material manifiesto no basta con que pueda generarse una duda subjetiva o una interpretación alternativa de la secuencia, sino que debe acreditarse que la identificación reflejada en el acta es objetivamente imposible o claramente errónea, circunstancia que no concurre en el presente supuesto.

En segundo lugar, alega el Club la inexistencia de las protestas que originan la expulsión del Sr. Almeyda. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada, en este caso, el vídeo aportado en primera instancia, debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta.

Tras el visionado detenido y reiterado de la prueba videográfica obrante en el expediente, este Comité no aprecia contradicción palmaria alguna con la descripción contenida en el acta. Las imágenes no permiten afirmar que resulte imposible o claramente erróneo que el árbitro apreciara una protesta dirigida a su persona.

En este sentido, el TAD ya ha señalado (v.gr., resolución 238/2025) que la valoración realizada por el colegiado sobre la conducta desplegada no constituye un elemento objetivo sustituible por el órgano disciplinario cuando no se acredita un error patente.

No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Cabe recordar que la función de los órganos disciplinarios no es determinar con certeza absoluta lo ocurrido, sino valorar si lo reflejado en el acta arbitral resulta compatible con las pruebas presentadas, con independencia, como hemos reiterado en múltiples ocasiones, de que estas también puedan respaldar otras versiones, incluida la del Club recurrente.

El análisis de la prueba videográfica destinada a cuestionar la apreciación arbitral parece desconocer que es el árbitro, como autoridad deportiva única e inapelable, quien está en mejor disposición de enjuiciar la acción en su conjunto y sancionarla como considere, recordando



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2026

este Comité que, habida cuenta de la caracterización constitucional del error material manifiesto, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en la prueba videográfica es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la que realiza el Club recurrente a lo largo de su recurso.

A la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el entrenador protestó una de sus decisiones. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el Club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos acaecidos durante el encuentro, especialmente por su cercanía en el terreno de juego respecto de la acción objeto de análisis, lo que le permite apreciar con inmediatez y claridad las circunstancias del juego. Esta ventaja situacional justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el Club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Descartada la existencia de un error material manifiesto, procede analizar si los hechos son subsumibles en los tipos infractores acordados por el Comité de Disciplina. En primer término, el artículo 127 del Comité de Disciplina dispone:

“Artículo 127. Protestas al/a la árbitro/a.

Protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/la cuarto/a árbitro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.”

A la vista del conjunto probatorio existente, los hechos resultan correctamente subsumidos en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que este Comité comparte íntegramente la subsunción realizada en la instancia anterior.

Siendo la sanción impuesta, además, en su grado mínimo, se estima adecuada y proporcional al tipo infractor aplicado.

“Artículo 121. Expulsión directa.

3. Los/as que resulten ser expulsados/as, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o desde cualquier lugar de las instalaciones. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria.”

A la vista del conjunto probatorio existente, los hechos resultan correctamente subsumidos en el artículo 121.3 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que este Comité comparte íntegramente la subsunción realizada en la instancia anterior.

Siendo la sanción impuesta, además, en su grado mínimo, se estima adecuada y proporcional al tipo infractor aplicado.

“Artículo 124. Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas.

Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.”

A la vista del conjunto probatorio existente, los hechos resultan correctamente subsumidos en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que este Comité comparte íntegramente la subsunción realizada en la instancia anterior.

Siendo la sanción impuesta en su grado máximo, se abordará más tarde la existencia de atenuantes.

“Artículo 129. Conductas contrarias al buen orden deportivo.

Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve.”

A la vista del conjunto probatorio existente, los hechos resultan correctamente subsumidos en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que este Comité comparte íntegramente la subsunción realizada en la instancia anterior.

Siendo la sanción impuesta, además, en su grado mínimo, se estima adecuada y proporcional al tipo infractor aplicado.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2026

Séptimo.- El recurrente sostiene, tanto en primera instancia como en sede de apelación, que los hechos constituyen un único episodio continuo y que la imposición de varias sanciones vulnera el principio non bis in idem, en aplicación del artículo 7.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tampoco puede prosperar esta alegación, puesto que, la aplicación de dicho precepto exige identidad de hecho, fundamento y bien jurídico protegido. En el presente supuesto, si bien existe identidad subjetiva -al referirse todas las conductas al mismo entrenador-, no concurre ni identidad de hecho ni de fundamento jurídico.

El acta arbitral y la resolución de instancia describen una sucesión de conductas diferenciadas, desarrolladas en un mismo contexto temporal pero con autonomía fáctica y tipicidad propia: en primer término, la protesta que motiva la expulsión; posteriormente, la negativa o resistencia a abandonar el terreno de juego; seguidamente, la conducta de carácter agresivo; y finalmente, la persistencia en la resistencia a cumplir la orden arbitral.

Cada una de estas conductas presenta entidad propia y afecta a bienes jurídicos distintos protegidos por el ordenamiento disciplinario (respeto a la autoridad arbitral, orden en el desarrollo del encuentro, integridad física o ausencia de violencia, y cumplimiento de las decisiones arbitrales). No se trata, por tanto, de una única acción fragmentada artificialmente, sino de varias conductas sucesivas y diferenciadas que justifican su tratamiento autónomo. En este sentido se ha pronunciado el TAD, como, por ejemplo, en su resolución de 1 de febrero de 2019, expte. núm. 197/2018 bis: *“Esta interpretación de los hechos no es, sin embargo, la que se deriva del acta del encuentro, cuyo contenido –no está de más recordarlo– se presume cierto, «salvo error material manifiesto» (art. 27.3 del Código Disciplinario).*

El acta arbitral, en efecto, describe, con absoluta claridad, tres acciones del jugador Don XXX constitutivas de tres infracciones disciplinarias diversas:

a) *En primer lugar, el jugador «realiza observaciones a una de las decisiones del árbitro asistente n.º 1», mostrándole el colegiado la tarjeta amarilla. Esta acción fue calificada por la Jueza de Competición como la infracción de «formular observaciones o reparos al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto», prevista en el artículo 111.1.c) del Código Disciplinario y la sanciona, conforme a lo dispuesto en ese precepto y en el artículo 52.5 del mismo Código, con amonestación y multa accesoria de 30 euros. Esta sanción fue asumida por el Club y el jugador, por lo que no resultó recurrida.*

b) *Seguidamente, el jugador «se dirige al árbitro asistente n.º 1 en repetidas ocasiones en los siguientes términos: «¿te enteras de algo?»». Esta acción no es, como pretende el recurrente, la misma que dio lugar a la tarjeta amarilla, sino que se trata de un comportamiento autónomo y posterior, que fue sancionado con tarjeta roja y que, por ello, en el acta aparece descrita, no en el apartado A (Amonestaciones), sino en el apartado B (Expulsiones).*

Así lo consideró la Jueza de Competición, calificándolo como la «actitud de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros» que prevé el artículo 117 del Código Disciplinario, e imponiéndole a su autor la sanción mínima de dos partidos de suspensión, con multas accesorias al Club y al propio jugador.

c) *Y «acto seguido» –se indica en el acta– «se dirigió a un adversario en los siguientes términos: «venga, saca ya, medio metro, pitufín», riéndose y en tono despectivo». Esta acción es, asimismo, un comportamiento diverso, que ha sido calificado por la Jueza de Competición como el «insulto u ofensa a otro» previsto en el artículo 116 del Código Disciplinario, imponiéndole a su autor la sanción mínima de un partido de suspensión.*

Dado, pues, que son comportamientos distintos, descritos separadamente en el acta arbitral y constitutivos de tres ilícitos disciplinarios diversos, no puede apreciarse la violación del principio non bis in idem denunciado por el recurrente.”

A la vista de lo anterior, los hechos son constitutivos de diversas infracciones y resultan correctamente subsumidos por el Comité de Disciplina, por lo que este Comité comparte íntegramente la aplicación y subsunción realizada en la instancia anterior al no existir identidad de hecho, al ser hechos distintos, ni de fundamento.

Octavo. – El Club solicita la aplicación de dos circunstancias atenuantes de la responsabilidad.

Sin perjuicio de que ninguna circunstancia concurrente permitiría reducir por debajo del mínimo ninguna sanción, pues el art. 12.3 del CD es concluyente en tal sentido: *“3. En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código”*, y, por tanto, solo sería aplicable a la graduación de la sanción impuesta por la infracción del artículo 124, entendiéndose este Comité que procede dar respuesta a lo expuesto por el Club.

En primer lugar, en relación con la circunstancia prevista en el artículo 10.a) *“la de arrepentimiento espontáneo”*. A tal efecto, como es doctrina reiterada del TAD y de este Comité, deben concurrir en particular la inmediatez en la reacción y la espontaneidad en su manifestación, así como la idoneidad de la conducta para reparar o, al menos, mitigar los efectos de la infracción y restablecer el orden deportivo, extremos que no han quedado debidamente acreditados en el presente caso. En el presente supuesto, no consta acreditada una reacción inmediata y espontánea del entrenador orientada a la reparación o mitigación de la conducta inicialmente sancionada. Antes al contrario, de los hechos reflejados en el acta y confirmados por la prueba aportada se desprende la sucesión de varias conductas infractoras tras la primera decisión arbitral, lo que resulta incompatible con la apreciación de un arrepentimiento eficaz en los términos exigidos por la norma.

Sin desmerecer el loable gesto del entrenador en la rueda de prensa posterior, la atenuante de arrepentimiento espontáneo en el ámbito disciplinario, según la doctrina de los órganos disciplinarios y del propio TAD, se aplica cuando un jugador muestra arrepentimiento de manera inmediata o poco después de haber cometido una infracción, por lo que la aplicación de dicha atenuante requiere que el infractor manifieste su pesar de manera rápida y natural tras cometer la infracción.

Por tanto, el elemento temporal derivado del adjetivo *“espontáneo”* requiere que el arrepentimiento deba ser inmediato o muy próximo en el tiempo al acto, inmediatez que refleja una reacción genuina y no una estrategia defensiva posterior.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2026

Como ha venido reiterando este Comité, la expresión del arrepentimiento en una publicación horas después de finalizado el partido, cuando todos los medios de comunicación se habían hecho eco de la acción que determinó la expulsión, no puede ser interpretada como una muestra auténtica de pesar inmediato o de arrepentimiento espontáneo.

Por lo que se refiere a la atenuante de provocación suficiente no puede identificarse con cualquier circunstancia adversa ni con el mero desacuerdo frente a una decisión adoptada en el ejercicio regular de una potestad legítima. Debe tratarse de una conducta objetivamente anómala, de entidad suficiente para alterar gravemente el autocontrol del sujeto y susceptible de generar una reacción inmediata comprensible desde parámetros objetivos.

En el ámbito deportivo, las decisiones arbitrales forman parte inherente del desarrollo del juego y constituyen ejercicio legítimo de la autoridad técnica conferida por la normativa federativa. La discrepancia con tales decisiones, aun cuando puedan resultar desfavorables o controvertidas, no puede ser considerada, por sí sola, como provocación suficiente a efectos disciplinarios.

Aceptar lo contrario supondría vaciar de contenido la potestad disciplinaria respecto de conductas de protesta frente a decisiones arbitrales, pues bastaría invocar el desacuerdo con la resolución técnica para atenuar cualquier reacción subsiguiente.

En el presente caso, no consta la existencia de un comportamiento previo del árbitro que pueda calificarse de objetivamente provocador en los términos exigidos por el artículo 10.b) del Código Disciplinario. La decisión adoptada por el colegiado se incardina en el ejercicio normal de sus funciones y no puede erigirse en causa justificativa o atenuadora de la conducta sancionada.

En consecuencia, no procede apreciar ninguna de las circunstancias atenuantes alegadas.

Noveno.- El recurrente interesó, con carácter subsidiario, la suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones impuestas.

No obstante, al resolverse el presente recurso mediante pronunciamiento sobre el fondo del asunto, la solicitud de suspensión cautelar pierde su objeto, por lo que no procede efectuar valoración adicional alguna sobre la misma.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Sevilla FC confirmando íntegramente el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 18 de febrero de 2026.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:24 (15-02-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Levante UD

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Levante UD (en adelante "Levante UD") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 18 de febrero de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 15 de febrero de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigesimocuarta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre los clubes Levante UD y Valencia CF.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de Amonestaciones los siguientes particulares:

" Levante UD : En el minuto 90+4 el jugador (16) ARRIAGA VILLANUEVA, KERVIN FAVIAN fue amonestado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí, aplaudiendo de manera sarcástica, en señal de disconformidad con una de mis decisiones.

- Levante UD : En el minuto 90+4 el jugador (16) ARRIAGA VILLANUEVA, KERVIN FAVIAN fue amonestado por el siguiente motivo: Tras ser amonestado, se volvió a dirigirse a mí, aplaudiendo de manera sarcástica durante varios segundos, en señal de disconformidad con una de mis decisiones."

Asimismo, a los efectos de lo que nos ocupa en el presente expediente, el árbitro reflejó bajo el apartado de Expulsiones los siguientes particulares:

"B.- EXPULSIONES

- Levante UD : En el minuto 90+4 el jugador (16) ARRIAGA VILLANUEVA, KERVIN FAVIAN fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla

C.- OTRAS INCIDENCIAS

En el minuto 90 (+4), tras ser expulsado el jugador del Levante UD, nº16, D. Kervin Favian Arriaga Villanueva, continuó aplaudiéndome de manera sarcástica teniendo que ser disuadido por sus compañeros de equipo."

Tercero.- El Levante UD no formuló alegaciones al acta ni aportó prueba alguna dentro del preclusivo plazo previsto en el Código Disciplinario.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 18 de febrero de 2026, vista el acta referente a dicho encuentro, el Comité de Disciplina acordó imponer al jugador Kervin Favian Arriaga Villanueva sanción de un (1) partido "por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD", en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 del Código Disciplinario (en adelante "CD") de la RFEF y sanción de dos (2) partidos "por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.", en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 CD.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Levante UD ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando, esencialmente, la revocación de la sanción impuesta.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Levante UD ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

(i) El club recurrente sostiene que las amonestaciones mostradas al Jugador constituyen una infracción del principio del "non bis in idem" ya que ambas suceden en el mismo momento temporal.

(ii) Cuestiona la subsunción de la conducta desplegada tras la expulsión en el artículo 124 del Código Disciplinario, al considerar que los hechos descritos no revisten la entidad suficiente para integrar el tipo de actitudes de menosprecio o desconsideración hacia el árbitro.

(iii) Invoca la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad, concretamente el arrepentimiento espontáneo, la provocación suficiente y la ausencia de antecedentes disciplinarios, interesando, en consecuencia, una reducción de la sanción impuesta.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2026

(iv) Con carácter subsidiario, el Levante UD interesa la aplicación de las atenuantes de provocación suficiente y arrepentimiento inmediato, así como una revisión de la proporcionalidad en la graduación de las sanciones impuestas.

Segundo.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al Sr. Arriaga, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de un (1) partido, en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

“Artículo 120. Doble amonestación con ocasión de un partido.

1. Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión de/de la infractor/a, éste será sancionado/a con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria”.

Así como la sanción de dos (2) partidos *“por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.”*, que dispone:

“Artículo 124. Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.”

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituye el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador del Levante UD, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del Sr. Arriaga, y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 120 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento General de la RFEF, *“el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (art. 260.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (art. 261.2.e), así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (art. 261.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que *“las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*. Añade el apartado 3 que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- En el caso que nos ocupa, el Club hoy recurrente no formuló alegaciones al acta ni aportó prueba alguna al órgano de primera instancia como tampoco lo ha hecho en esta sede de apelación. Por lo que ha de hacerse valer la presunción de veracidad que ampara al acta arbitral, pues no se ha negado ni evidenciado que no se hubiera producido el acto de doble amonestación por parte del Sr. Colegiado. La controversia no gira, por tanto, en torno a lo sucedido sobre el terreno de juego, sino sobre la calificación jurídica de las dos amonestaciones mostradas al jugador, sosteniendo el recurrente que ambas constituyen un único hecho y que su sanción vulnera el principio non bis in idem.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2026

Tampoco puede prosperar esta alegación, puesto que, la aplicación de dicho precepto exige identidad de hecho, fundamento y bien jurídico protegido. En el presente supuesto, si bien existe identidad subjetiva -al referirse todas las conductas al mismo jugador-, no concurre ni identidad de hecho ni de fundamento jurídico.

El acta arbitral describe una sucesión de conductas diferenciadas, desarrolladas en un mismo contexto temporal, pero con autonomía fáctica y tipicidad propia: en primer término, el aplauso que motiva la primera amonestación; posteriormente, tras ser amonestado volvió a realizar un aplauso en sentido peyorativo hacia la labor del árbitro.

Cada una de estas conductas presenta entidad propia y afecta a bienes jurídicos distintos protegidos por el ordenamiento disciplinario (respeto a la autoridad arbitral, orden en el desarrollo del encuentro, integridad física o ausencia de violencia, y cumplimiento de las decisiones arbitrales). No se trata, por tanto, de una única acción fragmentada artificialmente, sino de varias conductas sucesivas y diferenciables que justifican su tratamiento autónomo. En este sentido se ha pronunciado el TAD, como, por ejemplo, en su resolución de 1 de febrero de 2019, expte. núm. 197/2018 bis: *“Esta interpretación de los hechos no es, sin embargo, la que se deriva del acta del encuentro, cuyo contenido –no está de más recordarlo– se presume cierto, «salvo error material manifiesto» (art. 27.3 del Código Disciplinario).*

El acta arbitral, en efecto, describe, con absoluta claridad, tres acciones del jugador Don XXXX constitutivas de tres infracciones disciplinarias diversas:

a) En primer lugar, el jugador «realiza observaciones a una de las decisiones del árbitro asistente n.º 1», mostrándole el colegiado la tarjeta amarilla. Esta acción fue calificada por la Jueza de Competición como la infracción de «formular observaciones o reparos al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto», prevista en el artículo 111.1.c) del Código Disciplinario y la sanciona, conforme a lo dispuesto en ese precepto y en el artículo 52.5 del mismo Código, con amonestación y multa accesoria de 30 euros. Esta sanción fue asumida por el Club y el jugador, por lo que no resultó recurrida.

b) Seguidamente, el jugador «se dirige al árbitro asistente n.º 1 en repetidas ocasiones en los siguientes términos: “¿te enteras de algo?”». Esta acción no es, como pretende el recurrente, la misma que dio lugar a la tarjeta amarilla, sino que se trata de un comportamiento autónomo y posterior, que fue sancionado con tarjeta roja y que, por ello, en el acta aparece descrita, no en el apartado A (Amonestaciones), sino en el apartado B (Expulsiones).

Así lo consideró la Jueza de Competición, calificándolo como la «actitud de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros» que prevé el artículo 117 del Código Disciplinario, e imponiéndole a su autor la sanción mínima de dos partidos de suspensión, con multas accesorias al Club y al propio jugador.

c) Y «acto seguido» –se indica en el acta– «se dirigió a un adversario en los siguientes términos: “venga, saca ya, medio metro, pitufín”, riéndose y en tono despectivo». Esta acción es, asimismo, un comportamiento diverso, que ha sido calificado por la Jueza de Competición como el «insulto u ofensa a otro» previsto en el artículo 116 del Código Disciplinario, imponiéndole a su autor la sanción mínima de un partido de suspensión.

Dado, pues, que son comportamientos distintos, descritos separadamente en el acta arbitral y constitutivos de tres ilícitos disciplinarios diversos, no puede apreciarse la violación del principio non bis in idem denunciado por el recurrente.”

A la vista de lo anterior, los hechos son constitutivos de dos infracciones diferenciadas, derivadas de lo separadamente reflejado en el acta arbitral. En aplicación de lo dispuesto en las Reglas del Juego, aspecto en el cual el árbitro es plenamente soberano para la ordenanza del partido, ello conlleva la expulsión del jugador y, ya en sede de la disciplina deportiva, comporta la consiguiente consecuencia disciplinaria prevista en el artículo 121 del CD, tal y como correctamente fue acordado por el Comité de Disciplina, por lo que este Comité comparte íntegramente la aplicación y subsunción realizada en la instancia anterior al no existir identidad de hecho, al ser hechos distintos, ni de fundamento.

Cuarto. – Entiende el Levante UD que el empleo de un aplauso sarcástico hacia el árbitro, una vez expulsado, no constituye una acción tipificada en el artículo 124 del CD, citando ad supra.

Volvemos a incidir en que la ausencia de respaldo probatorio de lo manifestado por el Club impide desvirtuar lo consignado en el acta arbitral. En todo caso, el TAD ya ha señalado (v.gr., resolución 238/2025) que la valoración realizada por el colegiado sobre la conducta desplegada no constituye un elemento objetivo sustituible por el órgano disciplinario cuando no se acredita un error patente.

En este sentido, es criterio reiterado de los órganos disciplinarios, corroborado por el TAD la aplicación de este tipo infractor en aquellos casos en los que, sin llegar al insulto verbal grave, el infractor realiza gestos corporales evidentes de burla o desaprobación severa hacia el colegiado del encuentro (v.gr., resolución 90/2025 bis).

Debe señalarse, que el tipo infractor no exige necesariamente la emisión de expresiones verbales insultantes o amenazantes. El legislador disciplinario ha incluido expresamente no solo los “*términos*”, sino también las “*actitudes*” de menosprecio o desconsideración, lo que permite subsumir conductas gestuales que exterioricen objetivamente una burla, mofa o desprecio hacia la autoridad arbitral.

El aplauso sarcástico dirigido al colegiado una vez un jugador ha sido expulsado constituye un gesto inequívoco de ironía despectiva y así está reconocido socialmente. No se trata de una manifestación neutra o de agradecimiento, sino al contrario, es una conducta objetivamente idónea para menoscabar la autoridad arbitral en un encuentro.

Debe recordarse, además, que el respeto a la autoridad arbitral constituye uno de los pilares esenciales del deporte. Por lo que la exteriorización de cualquier gesto de burla o desdén frente a una decisión adoptada en el ejercicio legítimo de sus funciones encaja plenamente en el ámbito de protección del artículo 124 del Código Disciplinario.

En consecuencia, la conducta descrita en el acta resulta correctamente subsumida en el citado precepto, no apreciándose indebida tipificación en este extremo.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2026

Quinto. – El Levante UD solicita la aplicación de tres circunstancias atenuantes de la responsabilidad.

Es menester señalar que ninguna circunstancia concurrente permitiría reducir por debajo del mínimo ninguna sanción, pues el art. 12.3 del CD es concluyente en tal sentido: “3. En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código”. En consecuencia, aun cuando concurriera alguna circunstancia atenuante, no sería jurídicamente posible reducir la sanción por debajo del mínimo legal establecido para cada tipo infractor. Sin embargo, entiende este Comité que procede dar respuesta a lo manifestado por el Club, aunque ello sea a meros efectos dialécticos.

En primer lugar, en relación con la circunstancia prevista en el artículo 10.a) “*la de arrepentimiento espontáneo*”. A tal efecto, como es doctrina reiterada del TAD y de este Comité, deben concurrir en particular la inmediatez en la reacción y la espontaneidad en su manifestación, así como la idoneidad de la conducta para reparar o, al menos, mitigar los efectos de la infracción y restablecer el orden deportivo, extremos que no han quedado debidamente acreditados en el presente caso. En el presente supuesto, no consta acreditada una reacción inmediata y espontánea del jugador orientada a la reparación o mitigación de la conducta inicialmente sancionada. Antes al contrario, de los hechos reflejados en el acta y confirmados por la prueba aportada se desprende la sucesión de varias conductas infractoras tras la primera decisión arbitral, lo que resulta incompatible con la apreciación de un arrepentimiento eficaz en los términos exigidos por la norma.

Sin desmerecer el loable – pero, una vez más, no acreditado- gesto del jugador en sus redes sociales, la atenuante de arrepentimiento espontáneo en el ámbito disciplinario, según la doctrina de los órganos disciplinarios y del propio TAD, se aplica cuando un jugador muestra arrepentimiento de manera inmediata o poco después de haber cometido una infracción, por lo que la aplicación de dicha atenuante requiere que el infractor manifieste su pesar de manera rápida y natural tras cometer la infracción.

Por tanto, el elemento temporal derivado del adjetivo “*espontáneo*” requiere que el arrepentimiento deba ser inmediato o muy próximo en el tiempo al acto, inmediatez que refleja una reacción genuina y no una estrategia defensiva posterior.

Por lo que se refiere a la atenuante de provocación suficiente, el Club alega que las infracciones se producen a modo de: “*la reacción tras una acción de juego que generó una evidente tensión competitiva*” (sic.). En el presente caso, no consta acreditada la existencia de tal hecho que pueda calificarse de objetivamente provocador en los términos exigidos por el artículo 10.b) del Código Disciplinario.

En tercer lugar, en relación con el artículo 10.c): “*La de no haber sido sancionado/a con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.*”. Tampoco se ha acreditado nada al respecto de esta circunstancia, pero la mera consulta de este Comité al registro de sanciones obrante en la Secretaría de los Órganos Disciplinarios de la RFEF demuestra que el jugador ha sido amonestado en varias ocasiones esta misma temporada, lo cual excluye la aplicación de tal circunstancia.

En consecuencia, no procede apreciar ninguna de las circunstancias atenuantes alegadas.

Sexto.- El recurrente interesó, con carácter subsidiario, la suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones impuestas.

No obstante, al resolverse el presente recurso mediante pronunciamiento sobre el fondo del asunto, la solicitud de suspensión cautelar pierde su objeto, por lo que no procede efectuar valoración adicional alguna sobre la misma.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Levante UD confirmando íntegramente el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina en fecha 18 de febrero de 2026.